

Datos del Expediente

Carátula: CABALLERO MEDINA EDINILDA C/ LA CABAÑA SA Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 26/08/2024

Nº de Receptoría: LM - 37725 - 2013

Nº de Expediente: LM - 37725 - 2013

Estado: A Despacho

Pasos procesales:

Fecha: 18/02/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 18/02/2025 8:52:45 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27127890167@notificaciones.scba.gov.ar

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27205290996@notificaciones.scba.gov.ar

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27236094699@notificaciones.scba.gov.ar

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27260523118@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante 18/02/2025 08:52:45 - GODINO Claudia Fabiana - JUEZ

Funcionario Firmante 18/02/2025 09:00:38 - VITALE Carlos Alberto - JUEZ

Funcionario Firmante 18/02/2025 09:14:23 - ANNOVAZZI Adriana Rita - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia Confirma

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 18/02/2025 09:14:31

Fecha de Notificación 21/02/2025 00:00:00

Notificado por ANNOVAZZI ADRIANA

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 8CAFCCBE

Fecha y Hora Registro 18/02/2025 09:30:49

Número Registro Electrónico 5

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por NOCHETTI YANINA ELIZABETH

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

**CABALLERO MEDINA
EDINILDA C/ LA CABAÑA SA
Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ.
AUTOM. S/LESIONES (EXC.
ESTADO)
LM-37725-2013
Juzgado de Origen: CyC Nº 8
departamental**

///En la ciudad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, en la fecha de suscripción digital, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal los señores Magistrados de esta Excelentísima

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial La Matanza, doctor Carlos Alberto Vitale y doctora Claudia Fabiana Godino, con la asistencia de la señora Secretaria de la Sala, para dictar resolución en los autos caratulados: "**CABALLERO MEDINA EDINILDA C/ LA CABAÑA SA Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)**", habiéndose practicado el sorteo pertinente - artículos 168 de la Constitución y 263 del Código Procesal Civil y Comercial, ambos de la Provincia de Buenos Aires resultó que debía observarse este orden: doctora Godino y doctor Vitale; y en los que se procederá tratar las presentes

C U E S T I O N E S

Primera Cuestión: ¿Es justa la sentencia recurrida?

Segunda Cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A la primera cuestión, la doctora Godino dijo:

I.- Antecedentes

A fojas 19/26, la Sra. Caballero Medina Edinilda por propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. Eva María Benítez, promueve demanda por daños y perjuicios contra el Sr. Lobo Ariel Dario y contra La Cabaña S.A y /o contra todo contra quien resulte responsable quien por la suma de Pesos ciento quince mil trescientos cincuenta y siete (\$115. 357), o lo que en más o en menos resulte de las probanzas en autos, sus intereses, costos y costas.

Relata que: "con fecha 10 de Octubre de 2013, siendo aproximadamente las 14:30 horas mi pareja se encontraba circulando por la Avda. Juan Manuel de Rosas y Monseñor Bufano estacionando posteriormente el vehículo a los fines de realizar un trámite, cuando de repente siente un choque proveniente de la calle y al salir del negocio observa que el vehículo embestido es el de mi propiedad. Es así, que observa que un colectivo línea 624 interno GPU527, conducido por el demandado en autos, no frena y embiste mi vehículo produciendo dicho choque que mi vehículo se fuera para adelante contra la parte trasera de un Volkswagen Polo. A raíz del accionar negligente del demandado y como producto del choque mi vehículo recibió daños en el paragolpe trasero, portón trasero, paragolpe delantero, radiador de aire acondicionado, reventó la goma trasera y sin perjuicio de los demás daños que pudo haber sufrido y que serán comprobados al realizar el control mecánico, todo conforme las fotografías que acompañó. Asimismo esta parte recibió lesiones psicológicas, que hasta la fecha no he podido recuperar, produciéndome toda esta situación un gran estado de angustia y de temor, conforme será descripto en el rubro daño psicológico". (SIC)

Menciona que instantes después del hecho, el conductor le pide disculpas, reconoce su error y le proporciona los datos de la compañía de seguros y del demandado a efectos de realizar el correspondiente reclamo.-

Atribuye responsabilidad exclusiva por el hecho al demandado. Detalla y funda los daños reclamados y los cuantifica a saber: a) daño moral por \$15.000; b) daño emergente por \$5.000; c) lucro cesante por \$12.000; d) daño material por \$73.052; e) daño psicológico por \$10.305; todo esto, subordinado a lo que en más o en menos resulte de las pruebas a producirse, más sus intereses, actualización monetaria, si correspondiera, costos y costas. Solicita intimación a la parte demandada a fin que denuncie los datos de la compañía aseguradora, a fin de su citación.

A fojas 57/63 la Dra. María Florencia Bernardini, en representación de la parte demandada LA CABAÑA S.A con el objeto de contestar demanda. Niega todos y cada uno de los hechos articulados en la demanda, que no sean objeto de su expreso reconocimiento; y niega también responsabilidad alguna del demandado en autos.

Entiende que la realidad de los hechos es totalmente distinta a como expone de forma arbitraria la actora, que es falsa e improcedente.

Señala: *"lo cierto es que el 10 de octubre de 2013 siendo aproximadamente las 14:30 hs. la unidad propiedad de mi representada de la línea 624, interno 260, circulaba por la colectora de Monseñor Bufano debido a un corte en la ruta, cuando un auto repentinamente aparece por la derecha intentando sobrepasarlo, es en ese momento que intento esquivarlo pero circulaba a tan alta velocidad que embiste al colectivo de mis mandantes y luego a un vehículo Volkswagen Polo que se dio a la fuga. Cabe destacar que en autos ninguna duda cabe que quien resulta exclusivo, único y excluyente culpable del hecho de autos no es otro que el conductor del supuesto vehículo del actor, que intenta sobrepasar al colectivo, quedando bastante claro que los supuestos daños no son atrás sino en el lateral derecho".* (sic)

Refiere que la actora no menciona la totalidad de las circunstancias imprescindibles, lo que para la demandada constituye una actitud de mala fe. Menciona que fue la actora quien pretendió atravesar la intersección con la calle con una actitud absolutamente riesgosa e imprudente, imputando una falsa actitud imprudente al chofer del colectivo.-

Impugna la liquidación efectuada, ofrece prueba de su derecho y cita la jurisprudencia y el derecho aplicables. Cita en garantía a Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.

A fojas 84/91 se presenta el Dr. Guillermo Sagues, con el patrocinio letrado de la Dra. Adriana N. Herrera, en carácter de apoderado de la citada en garantía, solicitando el rechazo total de la demanda incoada con costas.

Manifiesta que a la fecha del accidente que se ventila en autos, tenía contratado con La Cabaña S.A , línea 624 un seguro de responsabilidad civil amparando al microomnibus marca Mercedes Benz patente GPU 257, póliza N° 140.331, encontrándose vigente a la fecha del siniestro con una franquicia a cargo del asegurado, con un importe obligatorio a su cargo de \$40.000.

Niega todos y cada uno de los hechos articulados en la demanda, que no sean objeto de su expreso reconocimiento; y niega también responsabilidad alguna del demandado en autos.

Relata que: "el día 10 de octubre de 2013 cerca de las 14:30hs, el colectivo asegurado de mi mandante se encontraba circulando por la colectoras de Monseñor Bufano, en San Justo, en cumplimiento de su recorrido habitual. Mientras circulaba atentamente por la colectoras, muy transitada en ese horario, a la velocidad permitida, el conductor del colectivo no logró advertir que el carril derecho se encontraba obstruido por un vehículo Renault Duster patente MIS 890 detenido sin señalización alguna, en un lugar no autorizado para hacerlo y sin ocupantes en el interior. Pese a las maniobras e intentos por esquivarlo, no lo logró en su totalidad, produciéndose un contacto menor en la parte posterior izquierda del automóvil. cabe destacar que dicho impacto se produjo en el afán de evitar mayores daños, toda vez que una maniobra brusca o imprudente en el contexto de una arteria tan transitada como esa, podría haber ocasionado un accidente de verdadera gravedad" (sic)

Destaca atento el reconocimiento efectuado por la actora, como único responsable del hecho de autos a la pareja de la actora, cuya imprudencia al dejar estacionado el automóvil en un lugar prohibido quebró la conexión riesgo creado- daño.

Impugna la liquidación efectuada, ofrece prueba de su derecho y cita la jurisprudencia y el derecho aplicable.

En fecha 30/12/2020 la Sra. Caballero Medina revoca el patrocinio letrado oportunamente otorgado respecto de la Dra. BENITEZ EVA MARIA, designando como nueva letrada patrocinante a la Dra. Martínez Gladys Noemí.

Respecto del codemandado Lobo, se decreta el apercibimiento que dispone el art. 59 del CPCC., declarándolo rebelde.

En fecha 13/3/2022 la parte actora desiste del codemandado genérico y solicita la apertura a prueba de las presentes actuaciones .-

Se proveen las pruebas ofrecidas oportunamente por las partes, según resolución de fecha 26/04/2022. En fecha 30/06/2023 la Actuaría de la Instancia certifica el vencimiento del plazo probatorio y las pruebas producidas a pedido de parte. En fecha 13 de septiembre de 2023, se ordena colocar los autos en estado de dictar sentencia .

I. b) La sentencia

En fecha 27/11/2023 la jueza de grado dicta sentencia definitiva, resolviendo:

- 1.- Hacer lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios promovida por la Sra. Caballero Medina Edinilda promovida contra La Cabaña S.A y Lobo Ariel Dario y su citada en garantía Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros
- 2.- En consecuencia, se condena a La Cabaña S.A y Lobo Ariel Dario y su citada en garantía Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros a abonar a la Sra. Caballero Medina Edinilda la suma de Pesos doscientos veintitres mil cincuenta y dos (\$ 223.052,00.-)

dentro del plazo de diez días de ejecutoriada la presente, con más los intereses establecidos en el considerando VI.

4.- Imponer las costas a los accionados que resultan vencidos en la contienda. (Art. 68 del CPCC).

5.- Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta la oportunidad prevista por el art. 51 de la ley 14.967.

Los recursos fueron interpuestos:

1) En fecha 1/12/2023 a las 08:32:21 hs por el letrado apoderado de PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DEL TTE PUB PASAJEROS.

2) En fecha 3/12/2023 a las 21:35:14 hs por la parte Actora.

3) En fecha 9/4/2024 a las 20:58:48 hs por la parte Demandada "LA CABAÑA S.A."

Elevado el expediente el mismo fue radicado ante esta Sala II y tras el trámite de rigor, se llama a la partes recurrente a expresar sus agravios contra la sentencia atacada.

I. c) Agravios de PROVIDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

En fecha 30/9/2024 a las 08:33:46 hs, la Dra. Guimil Adriana Gisela, letrada apoderada de la citada en garantía presenta sus agravios.

Primer Agravio. Se agravia de la atribución de responsabilidad a la parte demandada. Los argumentos vertidos serán analizados más adelante en el acápite responsabilidad.

Segundo agravio - daño patrimonial – Señala una elevada estimación de las parcelas daño emergente y daño material.

Finalmente, hace reserva del Caso Federal en los términos del artículo 14 de la LEY 48 por considerar aplicable la doctrina de la gravedad institucional y conculcar los derechos y garantías establecidos en los artículos 17, 18 de la Constitución Nacional. Asimismo, señala la arbitrariedad de la sentencia.

I. d) Agravios parte Actora

En fecha 3/10/2024 a las 01:13:07 hs la parte Actora, Caballero Medina Edinilda, con el patrocinio letrado de Dra. Martínez Gladys Noemí expresa sus agravios.

Se agravia por la resolución del sentenciante que ordena la aplicación de una tasa de interés pura del 6% anual por carecer de la fundamentación y falta de razonamiento concreto que justifique la decisión tomada, y que toda resolución judicial debe contener para considerasela motivada, en consideración que nos encontrándonos en la actualidad cursando en un periodo hiperinflacionario que provoca que la fijación de una tasa pura devenga en un enriquecimiento sin causa de la demandada y en perjuicio de esta parte y víctima de los hechos de autos. Solicita se revoque el fallo apelado en lo que se refiere a la aplicación de una tasa de

interés y se ordene la utilización de la tasa de interés que resulte de una actualización por el Índice CER o por actualización de las sumas a través del Índice de Precios al Consumidor IPC desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el momento de su efectivo pago.

I. e) Agravios parte Demandada

En fecha 27/10/2024 a las 04:01:52 hs la parte Demandada presenta sus agravios.

Primer agravio - Responsabilidad atribuida a la parte demandada. Los argumentos vertidos serán analizados más adelante en el acápite responsabilidad.

Segundo agravio - Rubros daños materiales al vehículo y pérdida de uso

Se agravian por la acogida de los rubros DAÑOS MATERIALES AL VEHICULO Y PERDIDA DE USO que deberían considerarse al menos bajo la óptica de responsabilidad concurrente como lo solicita en el agravio anterior y al menos con un mínimo de fundamentación del monto indemnizatorio otorgado.

Tercer agravio - limite de cobertura

Se agravia porque la condena que se impone en autos, es extensible a la aseguradora de la empresa de transporte PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, “dentro de los alcances de la contratación” lo que equivale a considerar el límite de cobertura estipulado en la Póliza y se estima necesario QUE SE ESTABLEZCA claramente en la sentencia el alcance del límite de la cobertura máxima o básica obligatoria en los términos de lo dispuesto como Doctrina obligatoria en nuestra jurisdicción correspondiendo equitativamente, extender el seguro contratado, incorporando la cobertura básica vigente al momento de la valuación judicial del daño contenida en la sentencia definitiva o del pago si resultare mayor, en sustitución de su valor histórico-

Cuarto agravio - Intereses aplicables

Entiende que habiéndose fijado la indemnización a valores actuales se fija desde la fecha en que se produjo el hecho y hasta la fecha de esta sentencia, se empleara el denominado interés puro (6% anual) y en adelante la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a 30 días,..." Solicita que se establezca QUE EL 6 % LO ES HASTA EL MOMENTO DE LA VALUACION DEL DAÑO o bien se aclare que si hubiera rubros modificados por la sentencia de 2da. Instancia ellos lo serán Hasta la fecha de la sentencia de la Alzada y NO HASTA LA SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA y recién a partir de allí a la tasa Pasiva mas alta.

Finalmente, entiende que el decisorio atacado es arbitrario resultando condenada su representada en forma excesiva en virtud de una fundamentación errónea y resultando las

sumas otorgadas a los rubros atacados excesivas, ordenándose se revoque la sentencia impugnada ordenando el rechazo de la acción, con costas. Asimismo, hace reserva de caso federal, siendo el presente un caso de arbitrariedad sorpresiva, para recurrir a la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario federal previsto por el art. 14 de la Ley 48.

Traslado de los agravios de las partes Actora, Demandada y Citada en garantía

Corrido el traslado de estilo, en fecha 8/11/2024 a las 01:36:46 hs, la letrada apoderada de la parte Demandada contesta el traslado, solicitando el rechazo de los agravios vertidos por la parte Actora.

En fecha 8/11/2024 a las 20:56:44 hs la parte actora contesta el traslado, de los agravios de la parte Demandada.

En fecha 8/11/2024 a las 20:57:46 hs la parte actora contesta el traslado, de los agravios de la parte Citada en garantía.

Centrados los agravios que constituyen el marco cognoscitivo de ésta instancia jurisdiccional, me abocaré al tratamiento de los mismos, debiendo destacar que, salvo disposición legal en contrario, los Jueces han de formar convicción respecto de la prueba haciendo mérito de las reglas de la sana crítica. No tendrán obligación de valorar expresamente en la sentencia cada medio de prueba producido, sino únicamente aquellos que fueron esenciales y decisivos para el fallo de la causa. (Art. 384 CPCC).

Del mismo modo, he de dejar aclarado que en el estudio y análisis de los agravios los jueces no están obligados a analizar todos y cada uno de los argumentos de las partes sino tan solo los que considere suficientes y decisivos para resolver el caso (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225).

II. Solución

a. Sentencia Arbitraria

Las partes en sus agravios tildan a la sentencia de arbitraria y de infundada.

Así, como tiene dicho la jurisprudencia "las resoluciones deben contener los fundamentos e indicar cuáles son las normas o principios jurídicos aplicables al caso y que den sustento a la decisión que se pronuncia (art.161 cit.). Es más, cabe consignar que la exigencia de motivar la sentencia tiene raigambre constitucional, pues el artículo 171 de la Constitución de la Provincia impone que los jueces las funden *"en el texto expreso de la ley, y la falta de ésta, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso. Debe recordarse, como lo ha hecho reiteradamente la Suprema Corte, que dicho requisito, lejos de constituir una solemnidad secundaria y dispensable, constituye en cambio una de las más trascendentes garantías de la justicia, cuyo cumplimiento debe ser exigido incluso de oficio desde*

que permite a los justiciables conocer cuáles son las razones por las que se admite o rechaza la pretensión, posibilitando de tal modo la debida crítica o el eventual consentimiento y, asimismo, en cuanto al Tribunal "ad quem", valorar cuáles serán los agravios y ataques que el recurrente deberá efectuar al pronunciamiento que reputa injusto." (CC0001 QL 19338 RSI 221/18 I 28/06/2018).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha tenido oportunidad de expedirse manifestando que: *"Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad debe aplicarse únicamente en aquellos fallos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 308:2351, 2456, 311:786, 2293; 312:246 entre otros). Por esta razón, dicha doctrina es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos (Fallos: 329:717 entre otros)."* (Flores, Lorena Romina c. Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte) Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) Fecha: 06/06/2017. LA LEY 19/06/2017, 19/06/2017, 4 – LA LEY2017-C, 490 – LA LEY 26/06/2017, 5, con nota de Felipe F. Aguirre; LA LEY 2017-C, 552, con nota de Felipe F. Aguirre; LA LEY 17/06/2017, 17/06/2017, 8 – LA LEY2017-C, 450 – RCyS2017-VII, 173).

Por su parte, nuestro Tribunal Provincial tiene dicho que: *"La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restrictiva, pues no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales en orden a temas no federales, dado que para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido"* (Berdichevsky, Claudia contra Swiss Medical S.A. Amparo Queja SCBA LP Rc 120988 I 19/04/2017 B3902576). *"El concepto de absurdo hace referencia a la existencia, en la sentencia atacada, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una grosera desinterpretación material de la prueba producida. No cualquier error, ni la apreciación opinable, discutible u objetable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, alcanzan para configurarlo, sino que es necesario que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca. (SCBA, conf. L. 83.456, sent. del 19-XII-2007; L. 91.739, sent. del 20-II-2008; L. 89.858, sent. del 19-III-2008). (Esta Sala in re "Perez Sanchez Francisco c/ Carapella Sergio s/ daños y perjuicios"; Causa N° 4566/1 RSD 149 de fecha 21/8/2019, voto del Suscripto).*

De la atenta lectura de la causa, no se advierte que la Sra. Juez de grado haya dictado una sentencia arbitraria ni que pueda tacharse de absurda, por lo que corresponde el rechazo de este planteo introducido por la aseguradora en las presentación bajo análisis.

b) Normativa aplicable.

Sin perjuicio de que no se encuentra debatido en autos la ley aplicable, corresponde destacar que el Código Civil y Comercial de la Nación (ley N° 26.994), entró en vigencia el 1 de agosto de 2015

y el hecho discutido en autos se habría producido el 10 de Octubre de 2013.

El art. 7 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el cual dispone que: "*...A partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.*".

En atención a lo expuesto, la responsabilidad civil se regirá por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso (Código Velezano) pero las consecuencias no consumadas al momento de la entrada en vigencia del nuevo código se encuentran alcanzadas por este último, tales como son la cuantificación de los daños o el cómputo de intereses.

c) Responsabilidad.

En el caso se encuentra reconocido el hecho por la contraria (parte demandada y citada en garantía), es decir, la existencia del hecho dañoso. Lo que se encuentra controvertido en autos es la mecánica del mismo, existiendo diferentes posturas en cuanto a la realidad de los hechos.

Así las cosas, la parte demandada se agravia por cuanto se tuvo por acreditado la responsabilidad exclusiva de su parte como si no hubieran intervenido en el contacto dos cosas "riesgosas" en movimiento, debiendo aplicar la teoría de los riesgos recíprocos y que cada parte debe probar. Atento que no se ha podido determinar nítidamente la mecánica del accidente, ni que vehículo ha tenido la responsabilidad en la colisión, conforme la contestación de explicaciones del perito mecánico. Entiende que ambos vehículos revestían el carácter de embistentes y que la parte actora no probó que su vehículo estaba detenido, no probó el lugar donde estaba ubicado, ni que el ómnibus de su mandante lo embistiera desde atrás.

Manifiesta que el actor realizó una maniobra hacia la izquierda al encontrarse con el tránsito cortado y es allí donde mutuamente se colisionan lateralmente y que es el vehículo del actor el que se atravesó en la línea de circulación del ómnibus. Manifiesta que la citada coincide en lo principal de la mecánica relatada, manifestando también que el colectivo circulaba por la colectora de la Avda. Monseñor. Bufano (Ruta Pcial. Nro. 4.) hoy denominada Avda. Diego Armando Maradona) y se encuentra con el Renault Duster de la actora que momentáneamente se desvía y se detiene sin señalización alguna en un lugar no permitido para hacerlo.

En cuanto a la pericia, señala que: "*el propio perito anticipa que realiza la misma desconociendo EL LUGAR DEL HECHO ya que la parte actora no especifica adonde estaba "estacionado" su rodado, ni cómo venía circulando el colectivo de La Cabaña S.A , que dice que circulaba por la colectora de Ruta 4, sin brindar otro detalle.- Asimismo no existe en el expediente tal como señala el perito , registro de frenadas de los vehículos intervinientes, lo cual hace que también se torne dificultoso la estimación de la velocidad de circulación de los mismos, tampoco los testigos que declararon hicieron mención en a este tema. El perito ha OPTADO por otorgar credibilidad a una de las versiones del hecho sin prueba alguna que respalde su dictamen. (...) Lo cierto es que el perito cambia su afirmación concluyente respecto a que se trató de un embestimiento "de atrás*

*hacia adelante” cuando esta demandada le solicita explicaciones el 26/09/2022. El perito efectúa un análisis erróneo de los daños del rodado del actor. En la página 18 de la pericia de oficio se ve claramente el sector lateral trasero izquierdo del rodado del actor y la “envolvente izquierda” del paragolpes trasero (se aclara que la “envolvente” del paragolpes, es el sector del mismo que “avanza” sobre el lateral izquierdo de la unidad). Sobre ese sector de la envolvente del paragolpes (sobre el lateral izquierdo de la unidad) se ven raspones longitudinales, pero el paragolpes trasero -EN EL SECTOR TRASERO- no está deformado de atrás hacia adelante es decir, el paragolpes no recibió en su sector trasero un impacto (tal como el perito erróneamente grafica en su croquis de pág. 65). No existió un impacto en el sector trasero izquierdo del rodado del actor, sino que fue un contacto rasante sobre el sector LATERAL trasero IZQUIERDO . Lo precedente cambia sustancialmente la mecánica del evento, dado que no se trató de un típico “choque de cola” sino de un contacto lateral, coincidiendo perfectamente los daños acaecidos con un cierre de la trayectoria del actor -de derecha a izquierda- por sobre la trayectoria del demandado, siendo esta maniobra -del actor- la que genera el evento. **La siguiente posición relativa de los rodados -que es la que el perito grafica- responde a un “choque de cola” y hubiese causado la deformación del parante trasero izquierdo, la tapa de baúl, piso de baúl y panel de cola. Ninguno de estos daños se han producido. (...)** Se solicita al perito que se expida respecto a estas cuestiones, e informe puntualmente si el rodado del actor ha recibido sobre el sector trasero del paragolpes (no el sector lateral del mismo) un impacto concreto que haya causado deformaciones en el sector trasero de la unidad de atrás hacia adelante. (...) **En su respuesta del 09/10/2022 el perito cambia su versión y dice QUE NUNCA HABLÒ NI GRAFICO UNA COLISION DE COLA pero sigue sosteniendo que el embistente es el vehículo de la demandada. Resulta asimismo contradictorio en su relato respecto a si el automóvil de la actora estaba detenido (NO HAY PRUEBA ALGUNA AL RESPECTO) o en movimiento”. (...)** (sic)*

Refiere que su mandante ha dejado observada la pericia mecánica mediante escrito de fecha 21/10/2022, entendiendo que la morfología de daños en las unidades responde necesariamente a una maniobra de encierro del rodado menor por sobre la trayectoria del colectivo, no guardando relación física las explicaciones del experto con la condición de embistente que pretende “achacarle” al demandado.

En suma, agravia a su parte la responsabilidad que ha decidido la a quo con prueba deficiente y analizada con parcialidad, sin la debida valoración del plexo probatorio, toda vez que ha tenido por fundadas presunciones en contra de su mandante “Embestimiento” que solo lo es mecánico pero en modo alguno jurídico. Solicita se revoque la misma contemplándose bien el rechazo de demanda por no haberse acreditado el nexo causal o la concurrencia de responsabilidades al menos en partes iguales -y aun la mayor responsabilidad del conductor del automóvil ya que no se ha acreditado la responsabilidad exclusiva de mi mandante.

La citada en garantía, en el mismo sentido, entiende que: *“el decisorio recurrido ha endilgado erróneamente a su asistida la responsabilidad sobre el suceso denunciado en autos y los daños materia de reclamo. (...) En los pertinentes respondes, tanto los demandados como la citada en garantía desconocieron la MECANICA del accidente denunciado. (...) NO existen en la causa ELEMENTOS DE CONVICCION suficientes que permitan tener por acreditada LA EXISTENCIA*

DE LA MECANICA DEL SUCESO DENUNCIADO EN LA DEMANDA. Y desde allí tampoco la RELACION CAUSAL entre el mismo y los daños por los que la actora reclama". (sic)

Señala que: "la pericia mecánica no ha sido concluyente en la mecánica del hecho. Esta parte ha pedido explicaciones al perito mecánico, fundando detalladamente la mecánica denunciada por esta parte. Y como ya hemos visto anteriormente la mecánica denunciada por la actora no es clara. Nunca pudo dar certeza de la forma en la que ocurrieron los hechos, ni siquiera si el auto estaba en movimiento o no. Esta parte fundo correctamente la versión propia y sin embargo el a quo no encontró razones para apartarse del pobre dictamen presentado. El perito efectúa un análisis erróneo de los daños del rodado del actor. (...) El a quo tampoco cuenta con testimonios claros de cómo sucedieron los hechos. Es que a contrapelo de lo sostenido por el Sentenciante, ninguna certeza puede otorgarse al endeble testimonio que brindaran los testigos de autos. Quienes escucharon explosiones pero que ninguno vio nada. Ni el momento del impacto, ni el antes de cada vehículo como para dar certeza de lo ocurrido. No puede soslayarse que esta parte -se reitera- DESCONOCE categóricamente la mecánica del suceso denunciado.- Que siempre fue clara en la misma. Que no mostró dudas ni acomodo su versión según cada circunstancia, como si lo ha hecho la actora a lo largo de toda la causa. En suma, cabe concluir que en contraposición lo sostenido en la sentencia, los escasos elementos probatorios arrimados a la causa NO bastan para considerar acreditada la mecánica del suceso denunciado ni el nexo causal, tampoco por ende, para atribuir responsabilidad a su mandante.- Pero si esta parte ha podido demostrar la MECANICA del hecho por nosotros detallada en los contestes y a lo largo de toda la causa, donde está clara la maniobra antirreglamentaria de la parte actora y la ruptura del nexo causal por propia culpa de la víctima. Lo hasta aquí expuesto basta para reputar improcedente la demanda instaurada. Sobre estos antecedentes, queda peticionada entonces la casación del decisorio, con costas". (sic)

Resumidos los agravios de las recurrentes, se concluye que las partes coinciden en el hecho de que el vehículo perteneciente a La Cabaña S.A se encontraba circulando, sin embargo hay posiciones diferentes respecto del vehículo de la actora. En atención a lo sustentado en sus agravios, corresponde analizar la prueba vertida en autos a los fines de dilucidar la cuestión.

PARTE ACTORA CABALLERO MEDINA EDINILDA 1) CONFESIONAL: ARIEL DARIO LOBO: Por confeso en fecha 25/10/2022.- **2) INSTRUMENTAL:** se tuvo presente.- **3) TESTIMONIAL:** - MALDONADO WALTER ISMAEL: Declara en audiencia de vista de causa de fecha 13/10/2022- - ALONSO HORACIO EDUARDO: Desiste en fecha 27/6/2023. GALARZA OSCAR ALBERTO: Declara en audiencia de vista de causa de fecha 13/10/2022 - -GARCETE MERCADO GUSTAVO: Desiste en fecha 27/6/2023 -GARCIA PAOLA ALEJANDRA: Desiste en fecha 27/6/2023.-**5) PERICIAL:** -INGENIERO MECANICO: Presentada en fecha 19/9/2022 y brinda explicaciones en fecha 9/10/2022 -PSICOLOGO: Presentada en fecha 3/10/2022 y 3/11/2022 su ampliación. - **PARTE DEMANDADA LA CABAÑA S.A presentada en fecha 17/11/2016: 1) CONFESIONAL:** CABALLERO MEDINA EDINILDA: desistida mediante escrito electrónico de fecha 24/2/2023.- **2) INSTRUMENTAL:** Adjunta con la contestación. **3) PERICIAL:**-INGENIERO MECANICO: Presentada en fecha 19/9/2022 y brinda explicaciones en fecha 9/10/2022 - PSICOLOGO: Presentada en fecha 3/10/2022 y 3/11/2022 su ampliación. **PARTE CITADA EN GARANTIA PROTECCION MUTUAL DEL SEGURO DEL TRANSPORTE (presentada en fecha**

20/3/2017): 1) CONFESIONAL: CABALLERO MEDINA EDINILDA: desistida en fecha 14/2/2023 mediante escrito electrónico.-**2) INSTRUMENTAL:** Adjunta con la contestación.-**3) PERICIAL:-** CONTABLE: Producida en fecha 3/8/2022 y brinda explicaciones en fecha 22/8/2022.

En primer lugar, corresponde apuntocar que el codemandado Lobo no ha contestado demanda en autos y que ha sido declarado en rebeldía.

La jurisprudencia de la SCBA ha dispuesto que: *"La falta de contestación de la demanda -mediando o no declaración de rebeldía- puede ser estimada como un reconocimiento de la verdad de los hechos lícitos y pertinentes expuestos en la demanda (conf. doctr. art. 354 inc. 1, CPCC). De ello se infiere que el juez no se encuentra obligado a aceptar o considerar automáticamente esa verdad. La presunción por rebeldía declarada posee un carácter netamente residual, tornándose operativa sólo en caso de duda del judicante (conf. art. 60, Cód. cit.). En el mismo sentido, el silencio de la accionada rebelde deberá interpretarse -en todo caso- como un primer indicio que podrá -o no- ser corroborado por la restante prueba."* (SCBA LP C 123699 S 30/11/2022 Juez KOGAN (SD) Carátula: Infantino, Mauro (sus sucesores) c/ Asociación Deportiva de Berazategui y otros s/ Acción posesoria).

En consecuencia, la rebeldía del demandado Lobo será analizada con la restante prueba vertida en autos. De la declaración testimonial obrantes, surge que ha prestado declaración el Sr. Galarza Oscar Alberto, DNI 13937815, de nacionalidad argentino, soltero, el cual responde por las generales de la ley. Dice el testigo que conocía al conductor del vehículo camioneta Duster porque se encontraba comprando en la farmacia, tenía un Gold Trend estacionado adelante de él. Había dos o tres autos y escucha una explosión cuando estaba comprando un remedio. Escucha la explosión, sale y ve un hombre desesperado para que lo ayudaran, por lo cual, se solidariza para salir de testigo. Declara que eran entre las 13.40hs - 14 hs cuando ocurrió el accidente. No sabe el testigo si el vehículo de la actora estaba en movimiento o estacionado porque estaba en la farmacia, no ha visto el momento en que impacta. En cuanto a los daños indica que eran impresionante los mismos, toda la parte lateral izquierdo. Indica el paragolpe, la parte trasera, en donde se ensancha el vehículo. El colectivo pasa por la izquierda y daña esa parte del vehículo.

El testigo Maldonado Walter Ismael, por otra parte, responde por las generales de la ley. Relata que estaba trabajando en una farmacia como seguridad, situada en Rivera Indart y Camino de cintura, siempre trabajaba adentro, salió afuera a fumar un cigarrillo, estaba en la vereda y siente una explosión. Cuando mira a su izquierda a 10 metros vio el accidente entre el colectivo y el vehículo. Dice el testigo que intervino para puedan darse los datos de sus respectivos seguros y calmarlos. Señala que Ruta 3 estaba cortada, que no era el recorrido habitual del colectivo, no recuerda la línea pero era de La Cabaña. Señala averías en el vehículo en la parte trasera. La marca de la camioneta no la recuerda, refiere una camioneta verde.

Se puede concluir que las declaraciones testimoniales no son concluyentes en el caso, ya que los sujetos no han presenciado el accidente, simplemente han sentido la explosión, sin embargo han detallados la ubicación de los rodados, los daños del vehículo y han identificado a las partes intervinientes.

Veamos ahora la conclusiones del experto en la pericia electromecánica, el perito analiza de forma primaria las divergencias en las supuestas posiciones de los vehículos De modo que para las partes, en todas las versiones, el vehículo de la demandada C624 estaba circulando.

"En tanto que la posición del vehículo de la actora, RD, para la actora estaba estacionado, (no dice adónde).

Para el demandado estaba circulando por la derecha del C624 y que repentinamente intenta sobrepasarlo, y que intenta esquivarlo, pero que circulaba a tan alta velocidad que embiste al colectivo del demandado y luego a un vehículo WV POLO que se dió a la fuga.

Y finalmente, para la citada, "el conductor del colectivo no logró advertir que el carril derecho se encontraba obstruido por un vehículo Renault Duster patente MIS 890 detenido sin señalización alguna, en un lugar no autorizado para hacerlo y sin ocupantes en su interior. Pese a las maniobras e intentos por esquivarlo, no lo logró en su totalidad, produciéndose un contacto menor en la parte posterior izquierda del automóvil." Por lo tanto, al realizar el análisis de la mecánica de los hechos, se considerarán las tres declaraciones.

En cuanto a los daños, detalla el perito que: de lo analizado a partir de lo declarado por la actora en la Demanda, por la Demandada y la Citada, y de lo que se puede observar en las fotografías presentadas por la parte actora, que fueron negadas a su vez por las demandadas, se puede inferir los daños que se agregan en la siguiente tabla:

Nº DESCRIPCIÓN

1.- Puerta trasera izquierda

2.- Guardabarro trasero izquierdo

3.- Paragolpe trasero

4.- Óptica trasera izquierda

5.- Zócalo lateral izquierdo

6.- Guardaplast trasero izquierdo

7.- Piso del baúl

8.- Alineación y balanceo

Cabe señalar que la parte actora enumeró daños en la parte delantera de su vehículo, pero no constan en las fotografías adunadas.

Conclusión del experto- Renault Duster

Se infiere que el vehículo de la actora tiene daños en:

1-Cuadrante trasero izquierdo, en la zona del extremo izquierdo del paragolpe.

2-Lateral izquierdo con deformaciones, en el sector desde la puerta trasera izquierda, hasta el extremo trasero, incluyendo el zócalo bajo

puerta, guardaplast si es que tenía (el actor dice que sí), el guardabarro trasero izquierdo, con probable compromiso de la óptica trasera izquierda.

El sentido de las deformaciones en esta zona es de atrás hacia adelante.

3-Probable daño en el borde de la puerta trasera izquierda y en la zona interna del baúl.

4-Daño en la zona aledaña a la rueda trasera izquierda, con probable compromiso del tren delantero.

Trayectorias

En cuanto a la dirección de los avances de los rodados antes del

impacto, y basándose en la hipótesis que sigue a la observación de los daños, surge que el ángulo entre las trayectorias de los mismos sería cercano a los 0 grados, es decir, sus ejes de simetría longitudinales eran casi colineales uno con el otro, (casi paralelos), siguiendo las direcciones de los ejes de las calles por las que venían circulando.

Observación

No llegaron al expediente registros en la calzada de frenadas de ninguno de los rodados intervinientes (huellas de caucho). La citada hace referencia a lo repentino del encuentro entre ambos vehículos, y dice que ha realizado alguna maniobra de esquite pero que no evitó la colisión.

Observación:

Según la declaración de la actora, dice que “venía circulando por Av. J.M. de Rosas, y una vez estacionado”, por lo que podría inferirse que lo

hizo sobre el carril derecho de esa arteria, que de hecho existe, destinado a estacionamiento, pero no da sentido de circulación ni otros detalles que pudieran brindar más especificidad a este punto. En tanto que la demandada dice “estaba circulando por la zona de la colectora de Monseñor Bufano,”, lo cual también es difuso ya que no dice en qué sentido estaba transitando por esa vía, lo cual nos podría orientar de cómo sería su posición con respecto a la Ruta 3.

Por lo tanto, no se puede en este dictamen ser específicos y asignar un lugar donde sucedió la colisión de autos, sino solamente propiciar en un croquis, las probables posiciones relativas de los rodados, según lo que se pueda rescatar objetivamente de esas mismas declaraciones, sin dar afectaciones geográficas precisas con respecto a las arterias mencionadas

Declaraciones testimoniales

Tampoco existen referencias de que algún testigo haya escuchado el sonido de una maniobra de esa naturaleza, en ninguno de los rodados. Con lo cual, no existen datos que permitan fundadamente suponer que el vehículo del demandado o de la actora, haya circulado a una velocidad mayor a la permitida para esa calle.

Luego de analizar detenidamente las versiones de las partes, el perito concluye que se puede inferir que la deformación que se observa en las fotografías del vehículo de la parte actora, es coherente con una fuerza que se despliega desde la parte trasera izquierda hacia adelante, y que en tanto se ejerce una deformación plástica de la carrocería, va formando como un pliegue de la misma chapa formando como una especie de cicatriz o cordón, en forma oblicua.

Aportes de energía

En el caso en estudio, según lo que dice la presentación de la actora y la citada, en cuanto al comportamiento cinemático del vehículo de la actora, (es decir que estaba detenido), siendo que esto se encuentra concordante y en función de la deformación de la zona trasera izquierda del rodado de la actora, es razonable asignar al vehículo de la demandada, como el proveedor de la energía aportada en el impacto PC1, en función proporcional de su velocidad y masa.

Finalmente, el perito determina que la dirección de las deformaciones producidas por las fuerzas, es concordante con la dirección y sentido en que se mueve el cuerpo embistente.

Quedando entonces definido que en el primer impacto, en PC1, el vehículo de la demandada se constituyó en el cuerpo embistente, siendo entonces el vehículo de la parte actora, el cuerpo embestido. Siendo entonces que existe una relación unívoca entre el impacto entre los vehículos mencionados y los daños producidos.

Esto último considero, es concluyente en cuanto a constituir el nexo causal de los daños del caso en estudio.

Conclusión: De aceptar V.S. como verosímil lo relatado en la demanda por la Actora, y teniendo en cuenta las fotografías que fueran aportadas por la actora, que fueran negadas por la demandada, pero cuyas deformaciones pudieron ser corroboradas por la concordancia con las declaraciones de las partes demandada y citada, más el aporte del análisis realizado en este dictamen, los roles son: a) Embistente: C624 = COLECTIVO LÍNEA 624b) Embestido: RD= RENAULT DUSTER" (sic)

Ante un pedido de explicaciones de la parte demandada y citada en garantía, el perito responde que: (...) "Se solicita al perito que se expida respecto a estas cuestiones, e informe puntualmente si el rodado del actor ha recibido sobre el sector trasero del paragolpes (no el sector lateral del mismo) un impacto concreto que haya causado deformaciones en el sector trasero de la unidad de atrás hacia adelante. Respuesta 1: 1) En el pedido de explicaciones del Sr. Letrado, se hace referencia a lo mostrado en diferentes páginas del Dictamen, y presenta dos croquis donde se pondera que el Colectivo está en el lado izquierdo del automóvil, y no por detrás. Dando por entendido, tal vez, que en el Dictamen este Perito consideró que el Colectivo estaba detrás y no a

la izquierda del Renault Duster. Solicito con todo respeto que se relea correctamente el Dictamen, y puntualmente que se observen los croquis, donde en ninguno de ellos aparece el Colectivo ubicado detrás, sino siempre en una posición rasante llegando por el lado del lateral izquierdo del Renault Duster. También se hace referencia a los daños en el vehículo de la actora, y se sostiene que no hubo daños en la parte trasera y que eso es porque no fué un impacto desde atrás del vehículo, sino desde el costado. Ese postulado podrá ver V.S. que es coincidente con lo dicho en el Dictamen, y nada se dijo acerca de que el impacto fué en la parte de la cola del Renault Duster, de modo que es infundado lo señalado, ya que expresamente se dice que el impacto se produjo en el lateral izquierdo del vehículo de la actora." (...) La deformación es concordante con un avance hacia adentro del Renault Duster, de la masa de otro cuerpo, desde el lado izquierdo hacia la derecha. Esto descarta la versión de que haya sido el RD el vehículo que con su trayectoria haya invadido la trayectoria del otro cuerpo, que circulaba a su izquierda. De haber sido de esa manera, (es decir, que el automóvil haya invadido la trayectoria del colectivo), dado el impacto ejercido sobre el Colectivo 624, por aplicación del Principio de Acción y Reacción, el RD se hubiera desviado rápidamente hacia la derecha, quedando como rastro uno o varios rayones longitudinales en su lado izquierdo, y una probable impronta localizada de una abolladura, que se produciría en el instante del impacto, y luego se separaría del Colectivo 624. Por el contrario, de la observación de las fotografías de las páginas 18 y 19, se pueden denotar las huellas de la penetración de un cuerpo dentro de lo que sería la envolvente del RD. También se puede ver que esa penetración tiene un cierto ángulo de avance hacia adentro del RD, como ganando en profundidad, y comienza con una suave marca superficial en el extremo izquierdo del paragolpe trasero, (que se demarcó con una línea blanca en la figura de la página 19), aunque la deformación descrita comienza unos centímetros más adelante, ya sobre la carrocería en el lado izquierdo de RD. Con lo cual, se verifican los roles, a saber: a) Embistente: C624 = COLECTIVO LÍNEA 624 b) Embestido: RD= RENAULT DUSTER". (sic)

Analizando la pericias y sus explicaciones, en relación a la valoración del dictamen pericial "...se ha llegado a sostener que la impugnación de una pericia debe constituir una contrapericia que ha de contener –como aquella- una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en que se funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca. En el caso, el recurrente ha observado la misma, centrando sus agravios sustancialmente a una crítica detallada de la pericia. Refiere que el perito cambia su afirmación concluyente respecto a que se trató de un embestimiento "de atrás hacia adelante" y que efectúa un análisis erróneo de los daños del rodado del actor.

La norma capital que rige el punto es el art. 474 del código procesal provincial, que establece que la fuerza probatoria del dictamen será estimada por el juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funden y la concordancia con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca. (Quadri, Gabriel H. "La prueba en el proceso civil y comercial de la provincia de Buenos Aires", 1ª. Ed., Bs. As., Lexis Nexis Argentina, 2007).

Se ha dicho que “Al momento de ponderar la disconformidad de las partes respecto de las conclusiones periciales, se ha puesto de manifiesto que las simples discrepancias sin fundamentos de real gravitación no desmerecen la eficacia probatoria del dictamen, siendo insuficientes las meras objeciones resultando menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados (Quadri, G., ob. cit, pág 358 y 359). (lo dicho “supra” e “infra” es en respuesta a las críticas de la apelante atinente a la prueba pericial y su valoración).

Estimo que la indagación pericial se ajusta a las prescripciones legales de los arts. 472 y 474 del Cód. Proc., por cuanto cuenta con un análisis muy detallado de todos los elementos necesarios, análisis de los puntos de pericia, los fundamentos y su conclusión, no encuentro mérito ni razón para apartarme de esta; la pericia emanada del profesional idóneo, está fundada, es asertiva, sus conclusiones son lógicas y razonables, resultando lo expuesto meras discrepancias subjetivas, que en nada conmueven las conclusiones del dictamen.

El perito es concluyente cuando califica al rodado de la demandada como el sujeto embistente y que la dirección de las deformaciones producidas por las fuerzas, es concordante con la dirección y sentido en que se mueve el cuerpo embistente.

Asimismo, sin perjuicio de las distintas versiones aportadas por los sujetos intervinientes, es concordante que tanto la actora y la citada en garantía le asignaron el mismo comportamiento cinemático al vehículo de la actora, que se encontraba detenido. Esto es coherente con la deformación de la zona trasera izquierda del rodado de la actora.

Tampoco existen elementos de convicción objetivos de los que surja lo contrario y comprobada la versión de la actora, atento los elementos que surgen de la compulsa de los presentes obrados.

Se observa que menos aún se ha aportado en autos una contrapericia con validez suficiente para contrariar la experticia oficial u otros medios de prueba que, apreciados a través de las reglas de la sana crítica, puedan desvirtuar las conclusiones arribadas por el experto (art. 375, 384 del CPCC).

Los agravios vertidos son meras reproducciones de las explicaciones oportunamente solicitadas al experto, las que fueran contestadas por este en su momento, consolidando su postura inicial. Más allá de lo expuesto, no brindan los recurrentes otros argumentos o medios de prueba para desvirtuar la responsabilidad atribuida en el caso.

Así las cosas, tratándose de un accidente entre un automotor y un colectivo, rige la doctrina de la responsabilidad objetiva por el riesgo creado normado por el art. 1113 del Cód. Civil, segundo apartado, por lo que el factor atributivo es de carácter objetivo. Los automotores en movimiento son considerados productores de riesgo, y resulta de aplicación la teoría del riesgo creado en virtud de la cual cada dueño o guardián debe resarcir los daños causados a otro salvo que acredite la concurrencia de las excepciones legalmente previstas, que permitan eximirlo total o parcialmente, esto es que la culpa de la víctima o de un tercero por el que no deba responder,

haya interrumpido total o parcialmente el nexo de causalidad entre el hecho de la cosa riesgosa y el daño (art. 1113 in fine del Cód. Civil).-

Y, tampoco se me escapa en virtud de los agravios vertidos que, aquí se trata de aplicar la teoría del riesgo creado, a partir de la concurrencia de dos vehículos con riesgos recíprocos, de tal modo que si bien se presume la culpa de cada uno respecto de los daños del otro, conjuntamente puede analizarse si el hecho de la víctima fue la causa adecuada del accidente.

En el caso, teniendo en cuenta el detallado análisis de la pericia que fuera motivo de agravios, las declaraciones testimoniales aportadas, las versiones de los hechos relatadas por las partes y la regla de la sana crítica, permite arribar a la conclusión de que fue el demandado quien ha provocado el hecho dañoso. Asimismo, no encontrándose probado ningún eximente de responsabilidad, conforme lo dispuesto por el artículo 1113 del Código de Vélez, lleva fatalmente a la confirmación de la responsabilidad atribuida en la instancia de grado, rechazando los agravios vertidos.

d) Daño material:

En virtud de los daños sufridos por la actora en su vehículo, la misma reclama en su demanda la suma de \$73.052.

La jueza de grado determina que el costo total de las reparaciones del automotor en cuestión asciende a la cifra de pesos setenta y tres mil cincuenta y dos (\$73.052,00) (es decir, el monto reclamado en la demanda). Dicho monto solo fue apelado por la demandada y la citada en garantía en cuanto a su otorgamiento y su monto.

Conforme lo dictaminado en función de la responsabilidad atribuida, corresponde la procedencia de este rubro indemnizatorio. Esto fue debidamente acreditado por las fotografías adjuntadas en autos (fojas 6/9) que dan cuenta de los daños. Asimismo, es concordante con el presupuesto adjunto a fojas 10 del libelo inicial.

Finalmente, la pericia efectuada por el experto, la que fuera detallada párrafos más arriba, detalla los siguientes daños, a saber: 1.- Puerta trasera izquierda, 2.- Guardabarro trasero izquierdo, 3.- Paragolpe trasero, 4.- Óptica trasera izquierda, 5.- Zócalo lateral izquierdo, 6.- Guardaplast trasero izquierdo, 7.- Piso del baúl, 8.- Alineación y balanceo. (...) Detalla el experto que se observan daños en la Renault Duster en: 1-Cuadrante trasero izquierdo, en la zona del extremo izquierdo del paragolpe. 2-Lateral izquierdo con deformaciones, en el sector desde la puerta trasera izquierda, hasta el extremo trasero, incluyendo el zócalo bajo puerta, guardaplast, el guardabarro trasero izquierdo, con probable compromiso de la óptica trasera izquierda. Los daños detallados por el perito son contestes con la mecánica explicada tanto en su pericia como en el pedido de explicaciones.

Corresponde primero aclarar en el caso que, observo ciertas diferencias entre lo detallado en el presupuesto y lo informado por el perito. Asimismo, este rubro no fue apelado por la parte Actora, ni ha acreditado ningún valor actual del vehículo, y ello incumbía a la accionada (art. 375 CPCC).

Finalmente, en virtud de que no puede reformarse en perjuicio de los recurrentes, que han apelado dicho monto por alto (demandada y citada en garantía), propongo CONFIRMAR el presente rubro (art. 165, 384, 474 del CPCC, art. 1772 del Código Civil y Comercial).

Sin embargo, a pesar de la confirmación del monto, en el momento de analizar los intereses a aplicar respecto a este rubro, haré una distinción en atención al tiempo transcurrido desde la fecha de presentación del presupuesto y la notoria depreciación monetaria de dichos valores.

e) Daño emergente :

La jueza ha considerado que el perito ingeniero mecánico ha constatado los daños sufridos en el vehículo de la parte actora y conforme el presupuesto adunado en autos, el tiempo estimado para realizar los trabajos de reparación del rodado de 15 días de taller, estima equitativo y adecuado admitir el rubro en tratamiento por la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000).

En tal sentido, se ha dicho que “El rubro contempla el daño emergente que sufre el dueño del automóvil averiado por el no uso del mismo durante el tiempo que demanda la reparación de las averías. Relativa influencia tiene entonces la prueba del caudal de sus gastos o de sus ingresos, a los que alude la queja, toda vez que no se trata de medir el lucro cesante producido por la indisponibilidad, sino el costo de la incomodidad y de las pérdidas de tiempo y de posibilidades implicadas en ella, durante el tiempo que demande la reparación.” (SUMARIO JUBA CC0002 SM 49748 RSD-283-1 S 23/08/2001 Juez OCCHIUZZI (SD).- “La privación de uso implica que durante el tiempo de reparación el dueño del rodado se ha visto privado del uso y goce de la cosa para el fin que le es propio, viendo restringido de tal modo su derecho de propiedad sobre ella. Esta restricción importa en sí misma un menoscabo patrimonial que debe ser resarcido.” (Sumario JUBA Cód. Civ. arts. 1068, 1083, 2312 y 2513). CC0002 SM 39669 RSD-120-96 S 30/04/1996 Juez MARES (SD).- “La sola privación de uso de un automóvil representa para su dueño un perjuicio indemnizable, pues se presume que quien tiene y usa un automotor lo hace para llenar una necesidad. No se trata de las ganancias dejadas de percibir, materia del lucro cesante, sino del daño derivado de la indisponibilidad del vehículo, aún para fines meramente placenteros”.- (SUMARIO JUBA CC0001 MO 29950 RSD-90-93 S 13/05/1993 Juez ONDARTS (SD).-

Del presupuesto adjuntado en autos (ver fojas 10), se observa que en cuanto a la mano de obra requerida para efectuar la reparación, se detallan 15 días para realizar la chapa y 15 paños para la pintura, por lo que este rubro indemnizatorio se encuentra fundado.

Los agravios vertidos sobre la existencia del seguro por todo riesgo, no pueden prosperar, ya que no se encuentra acreditado el mismo. Asimismo, los dichos del conductor del vehículo, Sr. Padro Cáceres, pareja de la actora al concurrir a la perito psicóloga no cambian dicha situación, ni se ha aportado prueba concluyente al respecto.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el perito (Arts. 384, 474 CPCC), encontrándose probada la privación de uso, y resultando razonable el monto estimado en la instancia de grado para resarcir este rubro, siendo que el mismo no ha sido apelado por bajo, corresponde confirmar el mismo.

f) Intereses.

La parte actora solicita se ordene la utilización de la tasa de interés que resulte de una actualización por el Índice CER o por IPC desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el momento de su efectivo pago. Cita la doctrina legal del fallo "BARRIOS HECTOR FRANCISCO Y OTRA C/ LASCANO SANDRA BEATRIZ Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS".

Por otra parte, la demandada solicita la modificación del computo de los intereses, estableciendo que el 6 % determinado como tasa pura lo sea hasta el momento de la valuación del daño o bien se aclare que si hubiera rubros modificados por la sentencia de 2da. instancia ellos lo serán hasta la fecha de la sentencia de la alzada y no hasta la sentencia de 1ra. instancia y recién a partir de allí a la tasa pasiva mas alta.

Ahora bien, para dar adecuada respuesta a los agravios en tratamiento, procederé a indicar las particularidades del precedente "Barrios" y la doctrina legal allí emanada.

En primer lugar, en "Barrios" los actores habían planteado la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 en su escrito de inicio. Asimismo, los montos de condena quedaron establecidos a valores vigentes al tiempo en que se dictó el pronunciamiento de primera instancia (27 de marzo de 2019), momento que se tuvo en cuenta para la evaluación de la deuda; y adquirieron firmeza cinco años después de su dictado, nótese que el pronunciamiento de la Corte data de abril del 2024. Ante tal cuadro de situación, atento la notoria licuación que se generó en los valores indemnizatorios reconocidos producto del transcurso del tiempo y los procesos inflacionarios que afectaron la economía del país, es que prosperó luego el planteo de inconstitucionalidad introducido por el actor "en su estricta aplicación al caso enjuiciado". De otro modo, se hubiera generado un detrimento de la acreencia, en serio perjuicio de su incolumidad y del derecho de propiedad del reclamante. Como se aprecia dichas circunstancias no son las que acontecen en nuestro caso.

En nuestro caso concreto, corresponde hacer una distinción de los rubros que fueron otorgados y confirmados por esta Alzada, ya que el rubro lucro cesante fue justipreciado a valores actuales, mientras que el rubro daño material se encuentra desactualizado, por lo que corresponde hacer una diferenciación de los intereses a aplicar (conforme lo adelantado acápite más arriba).

En este orden de ideas, circunstancias particulares obrantes en la presente causa ameritan una modificación de la tasa de interés aplicada en la instancia de grado respecto al rubro daño material. Es que, conforme la indemnización otorgada en la instancia de grado de Pesos (\$73.052,00) la misma se encuentra sensiblemente desactualizada. Nótese que el presupuesto acompañado en la demanda data de fecha 16/10/2013, más de once años atrás en el tiempo.

De los argumentos de la propia Corte en el fallo Barrios, surge como elementos para valuar los rubros a valores actuales que: ***"En efecto, si se tratare de un daño a las cosas habrá de fijarse teniendo en cuenta el valor actual de tales bienes. En los daños causados a las personas humanas, cuando fuere menester reparar la incapacidad sobreviniente, y se computare el impacto en la persona dañada, igual parámetro de referencia deberá ser ponderado para la fijación del valor actual por el órgano de la instancia judicial correspondiente. De tal suerte, si estuviere en cuestión la privación de un salario determinado (o en su defecto, si se aplicare un parámetro remanente, por ejemplo el salario mínimo vital y móvil o el RIPTE), se hará idéntica***

operación con el monto del parámetro utilizado, calculándolo a la fecha de la sentencia. Y así habrá de procederse con los demás supuestos que representen una deuda de valor."

Para poder valorar adecuadamente el rubro daño material, en atención de que no obran elementos para determinar los daños a valores actuales, corresponde actualizar el valor del presupuesto acompañado.

Recordemos que los intereses -en palabras de Llambías- «son los aumentos paulatinos que experimentan las deudas de dinero, en razón de su importe y del tiempo transcurrido, prorrata temporis» (Llambías, Jorge J., «Tratado de Derecho Civil, Obligaciones», t. II-A, Ed. Perrot, Bs. As., 1994, pág. 205).

Sin embargo, es de fundamental importancia apuntocar que el agravio es la medida de la apelación. En este sentido, debido al principio de congruencia y las limitaciones impuestas por el art. 272 del C.P.C.C. no puede el tribunal apartarse de las pretensiones y oposiciones y las cuestiones introducidas por las partes y sometidas a decisión del juez de la anterior instancia.

Es que, por un lado se encuentra limitado, siguiendo la terminología del citado artículo, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia. Se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad.

En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios. Por lo que debo limitar a lo que solicitan las partes en sus escritos recursivos. Bajo este norte, la parte actora solicita la actualización de los intereses, ordenando la utilización de la tasa de interés por el Índice CER o por actualización de las sumas a través del Índice de Precios al Consumidor IPC desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el momento de su efectivo pago.

Conforme lo expuesto, la doctrina de la SCBA aplicable a la materia y las circunstancias particulares obrantes en autos, corresponde modificar la tasa de interés fijada en la instancia respecto al rubro daño material.

Ello así, conforme a la doctrina legal sentada en el caso "Barrios", **corresponde hacer lugar al recurso impetrado por la actora y aplicar un sistema de actualización del capital desde el 1 de noviembre del 2019 hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida, sumado a lo previsto por el art. 772 CCyC. En consecuencia, se determina que el importe establecido respecto al daño material por el monto de (\$73.052,00), deberá ser repotenciado por el IPC.**

Bajo este norte, habré de propiciar la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), el que estimo como el

mecanismo mas acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida, en atención al principio de congruencia y el marco del recurso.

Sentado ello, la Corte ha dicho que puede aplicarse: "otras tasas legales o convencionales válidamente autorizadas por el ordenamiento jurídico, **al monto resultante se adicionará un interés puro no mayor al seis por ciento (6%) anual**" **graduable en cada caso según el índice de actualización escogido.**

Por lo cual, **al capital actualizado por el mecanismo establecido acápite más arriba, se le deberá aplicar la tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha del hecho (10/10/2013) y hasta su efectivo pago** (conf. S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024 apartado VI. 2).-

Debe aclararse que la solución aquí adoptada es para el caso concreto y en virtud de la notoria desactualización de los valores fijados en la instancia de grado.

En este orden de ideas y analizando también el monto otorgado por daño emergente, tiene dicho la SCBA que, la doctrina legal sentada en los autos "Vera" y "Nidera" -tasa de interés pura aplicable a deudas de valor- ha situado en su correcto quicio los alcances de la "tasa pasiva más alta" adoptada por el Tribunal como lectura hermenéutica elaborada en torno a los arts. 622 del Código de Vélez y 768 inc. "c" del Código Civil y Comercial de la Nación. El anterior Código Civil, en su art. 622, contenía una regulación -tasa del interés judicial moratorio- diseñada para ser aplicada a las hipótesis de "deudas dinerarias" (las "obligaciones de dar sumas de dinero", como se intitula el capítulo IV del título VII, Sección Primera, Parte Primera del Libro II). Si bien la categoría de las deudas de valor, que aquí concitan nuestra atención, carecía de previsiones normativas, lo cierto es que este Tribunal hubo de acogerla, aplicándole desde sus inicios un tratamiento diferenciado, acorde a su particular fisonomía.

Importa destacar que la inserción de este dispositivo en el parágrafo correspondiente a las "obligaciones de dar dinero" no debe conducir al equívoco de considerar que las deudas de valor están gobernadas por idénticas reglas. El propio texto del dispositivo legal mencionado se encarga de despejar cualquier duda cuando expresa que "...Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección...". Esto supone que antes de producirse esa "cuantificación en dinero" aquella regulación no le es aplicable, incluyendo -como es de toda lógica- lo normado en el art. 768 inc. "c", y su doctrina legal.

De tal guisa, quedan definidos con nitidez dos supuestos diferentes. De un lado, el interés judicial moratorio que acompaña a las obligaciones dinerarias, gobernado por los arts. 622 del Código de Vélez y 768 inc. "c" del Código Civil y Comercial de la Nación y su interpretación vinculante (causas "Ginossi" y "Ponce", y "Cabrera" y "Trofe") y de otro, las "deudas de valor", previstas ahora por la regla del art. 772 de este último ordenamiento y su doctrina legal (a saber: la sentada en las causas "Vera" y "Nidera"). A riesgo de ser reiterativo: la indeterminación de su cuantía dineraria, ínsita en la particular fisonomía de estas últimas deudas -donde se debe un quid y no un quantum-, impide la aplicación de una regulación extraña a su naturaleza; y ello, hasta tanto se realice "la cuantificación en dinero", momento a partir del cual sí, subsumirán en

las reglas de las obligaciones dinerarias, incluidas -claro está- las que conciernen a la tasa del interés normadas en el ya citado art. 768 inc. "c".

En suma, los presupuestos de aplicación de la tasa de interés puro (del 6% anual) establecida en "Vera" y "Nidera" consisten, de un lado, en el justiprecio del daño a valores actuales y del otro, en que el dies a quo de esos accesorios comienza con el hecho lesivo y transcurre por el lapso anterior a dicha valoración. La aplicabilidad de la jurisprudencia allí sentada no está supeditada a la concurrencia de alguna circunstancia fáctica singularmente destacable (v.gr. las características de la lesión sufrida por la víctima del daño) ; es decir, la circunstancia de que el daño a resarcir hubiese recaído en el cuerpo o en alguna cosa de la víctima en manera alguna incide sobre el juicio de aplicabilidad de esta jurisprudencia obligatoria, pues ni en "Vera" ni en "Nidera" se tuvo en consideración la índole de la lesión a indemnizar sino, en todo caso, el hecho de habérsela justipreciado a valores actuales (posteriores a la fecha de dicha afectación); ello, a los fines de establecer el cómputo de los intereses moratorios devengados hasta la fecha de la estimación (Del voto de la Doctora Kogan, aceptado por sus pares, en la causa C. 122.708, "Cristos, Pablo Exequiel contra González, María Paula y otros. Daños y Perjuicios, del 22/12/2020).

A partir de la fecha mencionada y en caso de mora será de aplicación la Tasa Pasiva mas Alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de descuento.

Así tiene resuelto esta Alzada en autos análogos al presente, in re: **"ROJKO ANTONIO NORBERTO C/ VIALVATO SRL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO); LM-14215-2018; JCyC N°7.**

En atención a la forma en la cual se resuelve, los agravios vertidos por la actora sobre un enriquecimiento sin causa no pueden prosperar. Es que no logra demostrar de qué manera el pronunciamiento de la Instancia y/o el presente configuran un enriquecimiento ilícito, ni la colisión de los mismos con las garantías constitucionales -igualdad- o con la Convención de Derechos Humanos, las que han sido respetadas acabadamente.

g) Límite de Cobertura. Actualización

La demandada solicita la actualización del límite de cobertura.

Este sentenciante reconoce que el contrato de seguro importa una relación de consumo comulgando así, con la doctrina elaborada por el más alto Tribunal Provincial y con lo normado por la Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación N°1162/2018.

Es así la SCBA ha establecido –por mayoría- en la C. 119.088, "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios". (sentencia del 21/02/2018) que: *"...considero que los reproches afincados en la pretendida inoponibilidad de dicho límite literal de la cobertura tanto al asegurado como a la víctima del siniestro, por su violación al deber de reparación integral y a las*

resoluciones emanadas de la Superintendencia de Seguros de la Nación (v. fs. 402/403), resultan atendibles.” (...) “En el presente caso, el demandado tomador del seguro tenía contratada a la fecha del siniestro solamente la cobertura base o garantía mínima obligatoria, con el agregado de una cobertura por daños a cosas de terceros por la suma de cien mil pesos (\$100.000), tal como se expuso en la sentencia aclaratoria del Tribunal de Alzada (v. fs. 384 vta. y sigs.) con referencia a los dictámenes contables obrantes en la causa (v. fs. 180/181, 194, 220).”

“Pues bien, a la luz de las circunstancias narradas considero que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última fue estimada en un tiempo actual, en el que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitio de mayor vulnerabilidad (conf. arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1.037, 1.068, 1.069, 1.071, 1.077, 1.079, 1.109, 1.137, 1.167, 1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; 68 y concs., ley 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43 y concs., ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 109, 118, 158 y concs, ley 17.418 [LS]; 3, 37 y concs., ley 24.240; 217, 218 y concs., Cód. Com.; 47, 92 y concs., ley 11.430).” (...).

“Asimismo, en aquella oportunidad también se destacó que: “Tal evolución del monto mínimo del seguro obligatorio a lo largo de los años, junto a una valuación actualizada de los perjuicios derivados del siniestro, vuelve evidente la modificación en la extensión de las prestaciones oportunamente acordadas (conf. art. 163, inc. 6, 2do. párr., CPCC). El transcurso del tiempo, el diferimiento del cumplimiento de la obligación de garantía a cargo de la aseguradora y la valuación judicial actual del daño ocasionado han provocado la desnaturalización del vínculo contractual por la sobreviniente disminución de la incidencia de la cobertura contratada en la cuantía de la indemnización finalmente resultante.” (...).

“En efecto, si bien el límite de cobertura constituye una cuestión esencial y subordinante de los demás elementos del seguro, también es cierto que al tiempo en que la compañía debe honrar sus compromisos asumidos el interés oportunamente asegurado luce sensiblemente reducido. Y en el marco de la cobertura básica del seguro de responsabilidad civil, ello implica que la prestación a cargo de la aseguradora sea finalmente por un monto muy inferior al de la garantía mínima vigente en tal momento, desvaneciéndose la tutela del damnificado para la efectiva percepción de su indemnización.”

“Así, si la suma asegurada constituye de ordinario el límite de la obligación de la aseguradora, en la póliza básica del seguro obligatorio de responsabilidad civil está determina la cobertura mínima que el sistema ha instituido como umbral para afrontar el daño real y cierto que el siniestro haya causado a la víctima. Por lo que el sobreviniente carácter irrisorio de su cuantía finalmente resultante implica en los hechos que se constate un infraseguro, al evidenciar un monto tan exiguo en relación con la valuación actual del daño que la gran parte de éste queda fuera de la garantía, a cargo exclusivo del asegurado, como si no hubiese mediado seguro alguno (conf. arts. 499, 953, 1.071 y concs., Cód. Civ.).”

“Si bien la magnitud de los daños provenientes de la responsabilidad civil automotor (en los términos del art. 68, ley 24.449) no puede ser lógicamente apreciada de antemano, el valor mínimo de la cobertura asegurada -que sí lo es- debe de algún modo mantener su relación con los mecanismos de valuación de los perjuicios derivados del siniestro (estimados al tiempo de la sentencia), pues la pérdida de dicha proporción o ratio -tal como sucede en autos- lleva a la destrucción del interés asegurado y a la ausencia de equivalencia en las prestaciones resultantes (ratio premio/riesgo).”

“A la vez patentiza un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora, reflejando una actitud contraria a los límites impuestos por la buena fe y la moral (conf. arts. 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1.071, 1.167 y concs., Cód. Civ.).” (...).

“De modo que el orden público económico de protección al asegurado y a la víctima impone en estos casos, sin dilatar la esfera obligacional de la aseguradora, una revisión equitativa del contrato originario, lo que ha de implicar -por lo que se viene diciendo- incluir en la medida del seguro al valor de la garantía mínima vigente al momento de la valuación del daño contenida en la sentencia definitiva (conf. arts. 953, 1.037, 1.071, 1.137, 1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; arts. 61, 109, 118 y concs., LS).” (...) (en igual sentido JUBA B4203656 SCBA LP C 122588 S 28/05/2021, Juez Pettigiani).

Para más, una aplicación literal de la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza resultaría asimismo sobrevinientemente frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio (contrariando la indemnidad del patrimonio del asegurado, dejándolo desprotegido por una cobertura proporcionalmente muy inferior en relación con la magnitud del daño finalmente estimado, debiendo asumir la financiación de su descontextualización temporal) y destructora de su función preventiva (al desvirtuar la razón que diera nacimiento a la obligación del tomador de prevenir las consecuencias derivadas de su daño eventual, conf. art. 68, ley 24.449).” (...)

“Situación que adicionalmente repercutiría en la víctima, (...) frente a quien se respondería en muy inferior proporción, frustrando el carácter obligatorio del seguro y su naturaleza indemnizatoria, con agravamiento del principio de efectiva reparación integral del daño padecido por aquélla, en perjuicio de su integridad, dignidad y propiedad, derechos amparados por garantías constitucionales (arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 1, 10, 11, 31 y concs., Const. prov.; 1.068, 1.069, 1.109, 1.077, 1.079 y concs., Cód. Civ.).”

“Es que el art. 68 de la ley 24.449, al imponer el requisito del seguro obligatorio, no pretende otra cosa que proteger -con carácter de orden público- a las víctimas de accidentes de tránsito y asegurar su reparación, poseyendo un verdadero fundamento tuitivo, de seguridad social.” (...)

“De esta forma, en autos, siendo (i) que al momento del siniestro las resoluciones generales SSN 21.999/92 y 22.058/93 establecían para la póliza básica del seguro de responsabilidad civil obligatorio, la cobertura hacia terceros por muerte o incapacidad total y permanente en treinta mil pesos (\$30.000; conf. art. 1); (ii) que el tomador del seguro tenía contratada dicha garantía mínima, con el agregado de una cobertura por daños a cosas de terceros por la suma de cien mil pesos (\$100.000, v. fs. 180/181, 194, 220, 384 vta. y sigs.); y (iii) que al momento de la sentencia definitiva del Tribunal de Alzada la mentada garantía básica del seguro obligatorio de responsabilidad civil había sido elevada por la autoridad administrativa a la suma de pesos ciento veinte mil (\$120.000) por muerte o incapacidad total y permanente (conf. resolución general SSN 36.100/11); (iv) considero entonces -por las razones expuestas- que la revisión equitativa del contrato originario debe extender el seguro contratado incorporando la cobertura básica vigente al momento de la valuación judicial del daño contenida en la sentencia definitiva, en sustitución de su valor histórico, llevando en el caso la garantía a la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000) por lesiones o muerte, y manteniéndola en la suma de cien mil pesos (\$100.000) por daños materiales.” (conf. vot. Cit).

Por otra parte, la Cámara Nacional Sala J en los autos caratulados: “RISSER PATRICIA ELIZABETH c/ MALDONADO RAUL AMERICO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE) 39821/2011 04/05/2018), también ha resuelto sobre la necesidad de actualizar los límites de cobertura. En efecto, dicha Sala, expuso que: *“Quizás, de haberse cuantificado los montos de condena a la fecha del hecho y haberse abonado de inmediato, el límite de cobertura hubiera resultado suficiente para cubrir todos o una parte sustancial del valor de los perjuicios sufridos. El problema se presenta cuando el monto pactado o fijado por la SSN data de cinco, diez o incluso veinticinco años atrás (...) Este obvio desajuste, en un país con una economía inflacionaria, resulta claramente violatorio del más mínimo sentido de justicia y termina premiando a quienes han dilatado los pleitos por años y años, impidiendo que la víctima perciba un resarcimiento adecuado en el momento más próximo al daño sufrido. No podemos entonces considerar que lo que fue válido en su origen resulta luego nulo por efecto del transcurso del tiempo. Pero sí podemos afirmar que resulta violatorio de los más elementales derechos constitucionales admitir su vigencia actual, cuando en forma notoria consagra una injusticia. (...) Cuando a partir del año 1993 se estableció un límite de treinta mil pesos (\$30.000), esa suma equivalía a la misma cifra expresada en dólares estadounidenses (Resolución SSN N°22.058 del 22/01/1993), y no obstante haberse abandonado la convertibilidad recién en el año 2009 se elevó ese monto por muerte o incapacidad total y permanente a noventa mil pesos \$90.000 (Resolución SSN N° 34225/2009). En el tercer considerando de la Resolución N°39.927/2016, la propia Superintendencia de Seguros de la Nación indica textualmente “Que habiéndose analizado las Sumas Aseguradas previstas en las citadas condiciones se ha observado que resulta imperioso proceder a su actualización, tanto del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil (SORC), del Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores*

destinados al Transporte Público de Pasajeros, así como las sumas definidas en la cobertura para los Gastos Sanatoriales como para Gastos de Sepelio” (la transcripción completa no se encuentra en www.infoleg.gov.ar, sino que está consignada en la página www.ssn.gov.ar, debiendo efectuarse la búsqueda a través de la página http://kronos.ssn.gov.ar/sce/public/publicNavigate.faces?_cid=2c1).

“En función de ello eleva todos los montos de los límites de responsabilidad. Para seguir con el mismo ejemplo, en caso de muerte o incapacidad alcanza la cifra de cuatrocientos mil pesos (\$400.000). Es evidente que la propia autoridad de aplicación, aún antes de la reforma introducida en el año 2016, tenía clara conciencia de la insuficiencia de los límites vigentes antes de su dictado. En efecto, mediante Resolución SSN N°35.863/2011 (10/06/2011) se habían establecido nuevos límites para la cobertura de la Responsabilidad Civil, que fueran ampliados mediante Resolución SSN N°38.065/2013 (27/12/2013), en cuyos considerandos se consigna: “Que una de las políticas a desarrollarse dentro del Plan Nacional Estratégico del Seguro 2012-2020 (PlaNeS) que lleva adelante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, es la ampliación del seguro existente: mayor cobertura, mayor prestación y mejor recaudación para los Seguros de Vehículos Automotores y/o Remolcados. Que en el marco de dicho Plan...resulta necesario establecer nuevos límites máximos de cobertura para los riesgos que tengan por objeto mantener indemne al asegurado frente a Terceros por la Responsabilidad Civil en que incurra por el uso de un vehículo automotor.” Por lo cual, el fallo citado, reconoce que “la actual normativa vigente, emanada de la propia Superintendencia de Seguros de la Nación, ha reconocido expresamente la necesidad de actualizar los montos. Y este es un punto de partida válido”. (conf. Fallo citado Cam. Civ. Nac. Sala J)”. (Acuña c Guillen s/ daños y perjuicios. Voto citado).

Así las cosas, entiendo que, en función de todos los argumentos expuestos, doctrina y jurisprudencia citada, corresponde en la especie, tener por actualizado el límite de cobertura fijado en la póliza de seguros, de conformidad con las reglamentaciones dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

En consecuencia, toda vez que en la Resolución 505/2023 se actualizaron los límites de cobertura de los seguros de responsabilidad civil obligatorios y voluntarios para los vehículos automotores, considero que al establecer que **la aseguradora "PROVIDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A." deberá responder con los alcances del art.118 de la Ley de Seguros (n°17.418) deberá interpretarse que los límites de cobertura serán los establecidos por la Resolución SSN° 505/2023, o la que se encuentre en vigencia a la fecha de pago por parte de la compañía de seguros, en el caso que resultare ésta última más elevada.**

A la misma Cuestión, y por los mismos argumentos, el doctor Vitale vota en idéntico sentido.

A la Segunda Cuestión la doctora Godino dijo:

Teniendo en cuenta el resultado obtenido en la votación a la Cuestión que antecede, corresponde CONFIRMAR la sentencia de fecha 27/11/2023, en lo que ha sido motivo de recurso y agravios; En consecuencia, se condena a La Cabaña S.A, Lobo Ariel Dario y su citada en garantía Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros a pagar a la actora la suma resultante de actualizar el monto de pesos setenta y tres mil cincuenta y dos (\$73.052,00), desde el día 1/11/2019 y hasta el momento del efectivo pago, conforme IPC causa "Barrios " y por otro lado la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000) por daño emergente (arg. art. 1722, 1757 C.CyC art. 165, 444, 473, 474, 484 y ctes del CPCC su doctrina y jurisprudencia).; En ambos casos se adicionarán intereses a la tasa del 6 % anual desde la fecha del hecho hasta la de la firmeza de esta sentencia y en adelante la tasa pasiva digital (más alta), conforme jurisprudencia de la SCBA en las causas Vera y Nidera.

Así lo voto.-

A la misma Cuestión, y por los mismos argumentos, el doctor Vitale vota en idéntico sentido.

Por lo que, dando fe éste Actuario de la coincidencia de votos entre los señores Jueces votantes, se da por finalizado el Acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

AUTOS Y VISTOS: Conforme el resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, este Tribunal **RESUELVE: 1) CONFIRMAR** la sentencia de fecha 27/11/2023, en lo que ha sido motivo de recurso y agravios; **2)** En consecuencia, se condena a La Cabaña S.A, Lobo Ariel Dario y su citada en garantía Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, a pagar a la actora la suma resultante de actualizar el monto de pesos setenta y tres mil cincuenta y dos (\$73.052,00), desde el día 1/11/2019 y hasta el momento del efectivo pago, conforme IPC causa " Barrios " y por otro lado la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000) por daño emergente (arg. art. 1722, 1757 C.CyC art. 165, 444, 473, 474, 484 y ctes del CPCC su doctrina y jurisprudencia).; En ambos casos se adicionarán intereses a la tasa del 6 % anual desde la fecha del hecho hasta la de la firmeza de esta sentencia y en adelante la tasa pasiva digital (más alta), conforme jurisprudencia de la SCBA en las causas Vera y Nidera.. **3)** Establecer los límites de cobertura conforme lo dispuesto en el punto g). **4)** Las costas en ambas instancias deberán imponerse a la parte demandada y aseguradora (arts. 68 y sgtes. del CPCC) en atención al principio objetivo de la derrota, debiendo diferirse para el momento procesal oportuno la regulación de los honorarios a los profesionales intervinientes (art 31 y 51 Ley 14967). **5) Regístrese. Notifíquese (art 10 del Anexo Único del Ac. 4039/2021 de la S.C.B.A). Oportunamente, devuélvase a sus efectos.-**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



GODINO Claudia Fabiana
JUEZ

VITALE Carlos Alberto
JUEZ

ANNOVAZZI Adriana Rita
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^